

**Versión Pública de Resolución RR-1260/2024, que contiene información clasificada como  
confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	<b>Veintitrés de abril de dos mil veinticinco.</b>
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.</b>
III.	El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia 3</b>
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-1260/2024</b>
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.</b>
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	Comisionada Nohemí León Jelas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	Secretaría de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Puebla, Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-1260/2024  
Folio: 210437024001317

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN PARCIAL**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1260/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUEBLA, PUEBLA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El seis de noviembre de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio citado al rubro.

**II.** El seis de diciembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, proporciona, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.

**III.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

**IV.** El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1260/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

**V.** El nueve de enero del dos mil veinticinco, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo, el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

**VI.** El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado y alcance del mismo, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales.

**VII.** El siete de febrero de dos mil veinticinco, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Por último, se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** El seis de marzo de dos mil veinticinco, se ordenó ampliar por una sola vez para resolver el presente asunto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

**IX.** El once de marzo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que la persona recurrente alegó la negativa de proporcionar la información solicitada.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en

el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado en que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

En consecuencia, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente envió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la cual se requirió lo siguiente:

**"DE LOS EJERCICIOS 2020, 2021, 2022, 2023 Y 2024  
SERVIDORES PUBLICOS SANCIONADOS POR PROCEDIMIENTOS ANTE EL ORGANO INTERNO  
DE CONTROL Y POR LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA, QUE CONTENGA:  
1. NOMBRE Y CARGO DEL SERVIDOR PUBLICO  
2. SANCIÓN  
3. COPIA DE LA RESOLUCIÓN." (Sic)**

A lo que, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información, como a continuación se observa:

**"...Por lo que respecta a los servidores públicos sancionados por el órgano interno de control, me permito hacer de su conocimiento que puede consultar la información solicitada en la Plataforma Nacional de Transparencia, siguiendo la ruta:**

**Ingresar a la liga:**

**<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/Inicio>**

**1. Ir a Información Pública**

**2. Ir a Estado o Federación y seleccionar "Puebla"**

**3. Seleccionar "H. Ayuntamiento de Puebla"**

**4. Seleccionar Ejercicio "2024" o ejercicio que desee consultar**

**5. Seleccionar recuadro "SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS"**

**6. Del apartado "Período de Actualización", dar click en "Seleccionar todos" y dar click/en consultar se desplegará la información requerida.**

**Por cuanto hace a la información requerida de la "Comisión de Honor y Justicia", se cuenta con 0 (cero) registros generados de servidores públicos sancionados.**

**Por último, no existe la obligación de generar un documento Ad hoc, derivado del criterio 3/17 establecido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), que a la letra señala:**

**"...No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información**

Sujeto: Honorable Ayuntamiento de  
Obligado: Puebla, Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-1260/2024  
Folio: 210437024001317

**Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.**

**Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.**

**Finalmente, en términos de los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, usted tiene derecho a presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Puebla (ITAIPUE) por cualquiera de las causas previstas en la misma ley. (Sic)**

Sin embargo, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

**"NEGATIVA DE ENTREGAR INFORMACION RESPECTO DE LOS EJERCICIOS 2020, 2021, 2022, 2023 Y 2024 SERVIDORES PUBLICOS SANCIONADOS POR PROCEDIMIENTOS ANTE EL ORGANO INTERNO DE CONTROL Y POR LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA, QUE CONTENGA:**

- 1. NOMBRE Y CARGO DEL SERVIDOR PUBLICO**
- 2. SANCIÓN**
- 3. COPIA DE LA RESOLUCIÓN**

**SE ENVIA EJEMPLO DE INFORMACIÓN REQUERIDA DE LA "COMISION DE HONOR Y JUSTICIA". (Sic)**

Ahora bien, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó lo siguiente:

**"INFORME CON JUSTIFICACIÓN**

**El día diecisiete de enero de dos mil veinticinco, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) de la PNT y mediante el correo electrónico señalado por el hoy recurrente para recibir notificaciones en el acuse de registro de su solicitud, se notificó un alcance a la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210437024001317, en los términos siguientes: (Anexos 4, 5 y 6)**

**"Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que, por lo que respecta a los servidores públicos sancionados por el Órgano Interno de Control y toda vez que se trata de la obligación de transparencia prevista en la fracción XVIII del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas), usted puede consultar la información solicitada referente a los ejercicios 2021, 2022, 2023 y 2024, en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), siguiendo la ruta:**

**Ingresar a la liga:**

**<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/Inicio>**

- 1. Ir a Información Pública**
- 2. Ir a Estado o Federación y seleccionar "Puebla"**
- 3. Seleccionar "H. Ayuntamiento de Puebla"**
- 4. Seleccionar Ejercicio "2024" o ejercicio que desee consultar**
- 5. Seleccionar recuadro "SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS"**
- 6. Del apartado "Período de Actualización", dar clic en "Seleccionar todos" y dar clic en consultar se desplegará la información requerida.**

Sujeto: Honorable Ayuntamiento de  
Obligado: Puebla, Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-1260/2024  
Folio: 210437024001317

**O si lo desea, puede dar clic en las siguientes ligas para acceder directamente a la información:**

**En ese sentido y tomando en consideración que en la mencionada Plataforma se encuentra publicada la información relativa a los ejercicios 2021, 2022, 2023 y 2024, con la finalidad de otorgar una respuesta cabal a su solicitud, se hace de su conocimiento que durante el ejercicio 2020, se generaron 0 (cero) registros de la información requerida.**

**Por cuanto hace a la información requerida de la "Comisión de Honor y Justicia", y atendiendo a la literalidad de la solicitud, se reitera que se cuenta con 0 (cero) registros generados de servidores públicos sancionados.**

**Por último, cabe señalar que no existe la obligación de generar un documento Ad hoc, derivado del criterio 3/17 establecido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), que a la letra señala:**

**"...No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.**

**2021: <https://tinyurl.com/2dxobx2a>**

**2022: <https://tinyurl.com/2ykeqofo>**

**2023: <https://tinyurl.com/2dofnsg5>**

**2024: <https://tinyurl.com/2avko2s9>**

**Es importante mencionar que de acuerdo con la tabla de actualización y conservación de la información, el periodo de conservación correspondiente a la fracción XVIII del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en la PNT, es el ejercicio en curso y dos ejercicios anteriores.**

**En ese sentido y tomando en consideración que en la mencionada Plataforma se encuentra publicada la información relativa a los ejercicios 2021, 2022, 2023 y 2024, con la finalidad de otorgar una respuesta cabal a su solicitud, se hace de su conocimiento que durante el ejercicio 2020, se generaron 0 (cero) registros de la información requerida.**

**Por cuanto hace a la información requerida de la "Comisión de Honor y Justicia", y atendiendo a la literalidad de la solicitud, se reitera que se cuenta con 0 (cero) registros generados de servidores públicos sancionados.**

**Por último, cabe señalar que no existe la obligación de generar un documento Ad hoc, derivado del criterio 3/17 establecido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), que a la letra señala:**

**"...No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.**

**(Transcribe criterio)**

**En tal virtud, para efectos de claridad en el presente informe justificado, resulta conveniente dividir en dos partes la solicitud de mérito, en los términos siguientes:**

**En primer lugar, se solicita información sobre servidores públicos sancionados por el Órgano Interno de Control de este sujeto obligado, por lo que es imperativo recalcar que a la información requerida es considerada una obligación de transparencia de conformidad con lo previsto en la fracción XVIII del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (listado de servidores públicos sancionados), por lo que la misma debe publicarse en la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**En ese sentido, se encuentra totalmente apegado a derecho el actuar de esta Unidad de Transparencia, al haber remitido al entonces solicitante a la mencionada Plataforma Nacional de Transparencia, señalando incluso los pasos a seguir para poder consultar lo requerido.**

**En ese tenor, es evidente que contrario a lo manifestado por el recurrente, en ningún momento existió una negativa para otorgar la información solicitada, sino que, por el contrario, se actuó en apego a lo señalado en los artículos 151 fracción II y 156 fracción II de**

**la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:**

*(Transcribe artículo 151 fracción II)*

*(Transcribe artículo 156 fracción II)*

**No obstante lo anterior, la información que en cumplimiento a la obligación de transparencia de referencia es publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con la tabla de actualización y conservación de la información, no abarca la totalidad de los ejercicios a los que se refiere la solicitud, razón por la cual en el alcance a la respuesta original, notificado el día diecisiete de enero de dos mil veinticinco, además de poner a disposición del solicitante hipervínculos directos para la consulta de la información en dicha herramienta respecto a los ejercicios dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, se otorgó lo requerido en cuanto al ejercicio 2020.**

**Así, resulta claro que aun cuando en ningún momento existió la negativa para entregar la información a la cual aduce el hoy recurrente, al emitir un alcance a la respuesta original abarcando la totalidad de los periodos a los que refiere la misma, se modificó el acto que se reclama, quedando sin materia el presente recurso de revisión por lo que hace a la parte de la solicitud a la que se ha hecho mención; por lo que es procedente que se sobresea el mismo en términos de lo previsto en los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la ley estatal de la materia.**

**Ahora bien, con relación a la segunda parte de la solicitud, en la cual se requiere información respecto a servidores públicos sancionados por la "Comisión de Honor y Justicia", se reitera la información entregada tanto en la respuesta original de fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro, como en el alcance a la misma notificada el día diecisiete de enero de dos mil veinticinco, toda vez que este sujeto obligado cuenta con cero registros al respecto.**

**En ese orden de ideas, es imperativo aclarar que no existe ordenamiento legal alguno que prevea la existencia de una "Comisión de Honor y Justicia" en el Honorable Ayuntamiento de Puebla.**

**Para mayor claridad, a continuación se cita lo señalado en los artículos 3 fracciones X y XI, 118 y 155 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla:**

**"ARTÍCULO 3. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por.**

**X. Comisión: Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla;**

**XI. Consejo: Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla;**

**"ARTÍCULO 118. La Comisión será el órgano colegiado que conozca del procedimiento de separación y/o remoción".**

**"ARTÍCULO 155. El Consejo será el órgano Colegiado que conozca del procedimiento de la Audiencia Disciplinaria e impondrá, mediante resolución, las sanciones disciplinarias por incumplimiento a los principios y obligaciones en que incurra el miembro del Servicio".**

**Tomando en consideración lo anterior, el haber reportado cero registros de información no implica una negativa a otorgar ésta, toda vez que no se cuenta con registro alguno de servidores públicos sancionados por la "Comisión de Honor y Justicia", en virtud de que no existe un órgano denominado de esa manera en este sujeto obligado, por lo que es evidente que lo que intenta el recurrente es impugnar la veracidad de la información proporcionada, razón por la cual se considera que el recurso de revisión en que se actúa debe sobreseerse en términos de lo señalado en los artículos 181 fracción II, 182 fracción V y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales se transcriben a continuación:**

*(Transcribe artículos)" (Sic)*

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copias certificadas, las constancias siguientes:

- Captura de pantalla de correo electrónico con respuesta a la solicitud de acceso 210437024001317, remitida vía correo electrónico por la Unidad de Transparencia a la cuenta del solicitante, de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, con un archivo adjunto denominado "Alcance 210437024001317 .pdf"
- Alcance de respuesta a la solicitud de acceso folio 210437024001317 remitido al solicitante emitido por la Unidad de Transparencia, de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

Ahora bien, del alcance de respuesta se observa que respecto a la parte de la solicitud referente a conocer *los servidores públicos sancionados ante el Órgano Interno de Control respecto a los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, nombre, cargo sanción y copia de la resolución*, el sujeto obligado le proporcionó links directos a la Plataforma Nacional de Transparencia, los cuales al acceder a ellos se observan tal como se muestra a continuación:

Del año 2021 <https://tinyurl.com/2dxobx2a>

Handwritten mark: *UH*

Estado o Federación	Puebla
Institución	H. Ayuntamiento de Puebla
Ejercicio	2021

**SERVIDORES PÚBLICOS SAN**

Institución: H. Ayuntamiento de Puebla  
 Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla  
 Artículo: 77  
 Fracción: XVIII  
 Periodo de actualización: Trimestral

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda ▾

Se encontraron 4 resultados, da clic en **1** para ver el detalle.  
 Ver campos relevantes

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo	Fecha de término del periodo	Nombre(s) de la persona	Primer apellido
2021	01/04/2021	30/06/2021		
2021	01/07/2021	31/03/2021		
2021	01/07/2021	30/09/2021		
2021	01/10/2021	31/12/2021		



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Puebla, Puebla**  
 Ponente: **Nohemí León Islas**  
 Expediente: **RR-1260/2024**  
 Folio: **210437024001317**

<b>Hipervínculo a la versión pública del sistema de registro de sanciones correspondiente</b>	
<b>Monto de la indemnización establecida</b>	
<b>Monto de la indemnización efectivamente cobrada</b>	
<b>Fecha de cobro de la indemnización (día/mes/año)</b>	
<b>Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información</b>	Contraloría Municipal/Subcontraloría de Responsabilidades y Evolución Patrimonial/Departamento de Substanciación y Responsabilidades
<b>Nombre del(a) funcionario(a) responsable de generar la información</b>	Laura Adriana Flores Hernández
<b>Fecha de validación</b>	30/06/2021
<b>Fecha de actualización</b>	30/06/2021
<b>Nota</b>	<p>En términos de lo dispuesto por el punto Octavo fracción V punto 2 de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de diciembre de 2020; se hace del conocimiento que el formato 18 reportado por la Contraloría Municipal de conformidad a las facultades que tiene establecidas en los artículos en los artículos 10 primer párrafo y 27 cuarto párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal y su correlativo artículo 12 de su Reglamento Interior, desde el mes de abril hasta el mes de junio de 2021 no ha generado información, toda vez que la autoridad competente no ha solicitado la participación en la ejecución de las resoluciones que se dictan en los asuntos que tengan que ver con faltas administrativas graves en contra de servidores públicos municipales.</p>

Del año 2022:

<https://tinyurl.com/2ykeqofo>

Estado o Federación: **Puebla**  
 Institución: **H. Ayuntamiento de Puebla**  
 Ejercicio: **2022**



**SERVIDORES PÚBLICOS**

Institución: **H. Ayuntamiento de Puebla**  
 Ley: **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado**  
 Artículo: **77**  
 Fracción: **XVIII**  
 Periodo de actualización: **Trimestral**

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

**CONSULTA**

Filtros de búsqueda ▼

Se encontraron 4 resultados, da clic en ⓘ para ver el detalle.

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del per...	Fecha de término del p...	Nombre(s) de la person...	Pri
ⓘ 2022	01/10/2022	31/12/2022		
ⓘ 2022	01/07/2022	30/09/2022		
ⓘ 2022	01/04/2022	30/06/2022		
ⓘ 2022	01/01/2022	31/03/2022		

Hipervínculo a la versión pública del sistema de registro de sanciones correspondiente

Monto de la indemnización establecida

Monto de la indemnización efectivamente cobrada

Fecha de cobro de la indemnización (día/mes/año)

Act(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información

Nombre del(a) funcionario(a) responsable de generar la información

Fecha de validación

Fecha de actualización

Contraloría Municipal/Subcontraloría de Responsabilidades y Evolución Patrimonial/Departamento de Substanciación y Resolución

Luz del Carmen Ponce Rivera

31/12/2022

31/12/2022

Nota

En términos de lo dispuesto por el punto Octavo fracción V punto 2 de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de diciembre de 2020; se hace del conocimiento que el formato 18 reportado por la Contraloría Municipal de conformidad a las facultades que tiene establecidas en los artículos en los artículos 10 primer párrafo y 27 cuarto párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 163 y 169 de la Ley Orgánica Municipal y su correlativo artículo 11 de su Reglamento Interior, en los meses de octubre noviembre y diciembre de 2022 no ha generado información, toda vez que la autoridad competente no ha solicitado la participación en la ejecución de las resoluciones que se dicten en los asuntos que tengan que ver con faltas administrativas graves en contra de servidores públicos municipales.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Puebla, Puebla**  
 Ponente: **Nohemí León Islas**  
 Expediente: **RR-1260/2024**  
 Folio: **210437024001317**

Del año 2023: <https://tinyurl.com/2dofnsg5>

Estado o Federación: **Puebla**  
 Institución: **H. Ayuntamiento de Puebla**  
 Ejercicio: **2023**



Institución: **H. Ayuntamiento de Puebla**  
 Ley: **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**  
 Artículo: **77**  
 Fracción: **XVIII**  
 Período de actualización: **Trimestral**

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

Filtros de búsqueda ▼

Se encontraron 4 resultados, da clic en ⓘ para ver el detalle.

Ver campos relevantes

Ejercicio	Fecha de inicio del período	Fecha de término del período	Nombre(s) de
2023	01/10/2023	31/12/2023	
2023	01/07/2023	30/09/2023	
2023	01/04/2023	30/06/2023	
2023	01/01/2023	31/03/2023	

Hipervínculo a la versión pública del sistema de registro de sanciones correspondiente	
Monto de la indemnización establecida	
Monto de la indemnización efectivamente cobrada	
Fecha de cobro de la indemnización (día/mes/año)	
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Contraloría Municipal/Subcontraloría de Responsabilidades y Evolución Patrimonial/Departamento de Substandarización y Resolución
Nombre de(a) funcionario(a) responsable de generar la información	Rubén Ezequiel Islas Contreras / Luz del Carmen Porco Rivera
Fecha de validación	31/12/2023
Fecha de actualización	31/12/2023
Nota	<p>En términos de lo dispuesto por el punto Octavo fracción V punto 2 de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet en la Plataforma Nacional de Transparencia publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de diciembre de 2020; se hace del conocimiento que el formato 18 reportado por la Contraloría Municipal de conformidad a las facultades que tiene establecidas en los artículos en los artículos 10 primer párrafo y 27 cuarto párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal y su correlativo artículo 11 de su Reglamento Interior, en los meses de abril, mayo y junio de 2023 no ha generado información, toda vez que la autoridad competente no ha solicitado la participación en la ejecución de las resoluciones que se dicten en los asuntos que tengan que ver con faltas administrativas graves en contra de servidores públicos municipales.</p>



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Del año 2024: <https://tinyurl.com/2avko2s9>

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Puebla, Puebla  
 Ponente: Nohemí León Islas  
 Expediente: RR-1260/2024  
 Folio: 210437024001317

Estado o Federación: Puebla  
 Institución: H. Ayuntamiento de Puebla  
 Ejercicio: 2024

**SERVIDORES PÚBLICOS**

Institución: H. Ayuntamiento de Puebla  
 Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado  
 Artículo: 77  
 Fracción: XVIII

Selecciona el periodo que quieres consultar  
 Periodo de actualización:  1er trimestre  2do trimestre  3er trimestre  4to trimestre

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y de dos años anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda

Se encontraron 4 resultados, clic en **i** para ver el detalle.

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo	Fecha de término del periodo	Nombre(s) de la persona
<b>i</b> 2024	01/07/2024	30/09/2024	
<b>i</b> 2024	01/07/2024	30/09/2024	
<b>i</b> 2024	01/04/2024	30/06/2024	
<b>i</b> 2024	01/01/2024	31/03/2024	

Hipervínculo a la resolución de aprobación de la sanción	
Hipervínculo a la versión pública del sistema de registro de sanciones correspondiente	
Monto de la indemnización establecida	
Monto de la indemnización efectivamente cobrada	
Fecha de cobro de la indemnización (día/mes/año)	
Area(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Contraloría Municipal/Subcontraloría de Responsabilidades y Evolución Patrimonial/Departamento de Substanciación y Resolución
Nombre del(a) funcionario(a) responsable de generar la información	Rubén Ezequiel Islas Contreras / Adela Islas Álvarez
Fecha de actualización	30/09/2024

**Nota**  
 En términos de lo dispuesto por el punto Octavo fracción V punto 2 de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de diciembre de 2020; se hace del conocimiento que el formato 18 reportado por la Contraloría Municipal de conformidad a las facultades que tiene establecidas en los artículos 10 primer párrafo y 27 cuarto párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal y su correlativo 11 de su Reglamento Interior, en el periodo que se informa no se ha generado información, toda vez que la autoridad competente no ha solicitado la participación en la ejecución de las resoluciones que se dicten en los asuntos que tengan que ver con faltas administrativas graves en contra de servidores públicos municipales.

De las anteriores capturas de pantalla se advierte que de los ejercicios dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, el área responsable de la información, siendo la Contraloría Municipal, a través de la Subcontraloría de Responsabilidades y Evolución Patrimonial y del Departamento de Substanciación y Resolución publicó en la obligación de transparencia general contenida en el artículo 77 fracción XVIII referente a *"listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición"*, referente a los procedimientos de por faltas graves, que en los periodos señalados no se ha generado información por no haber participado en la ejecución de las resoluciones derivadas de procedimientos por faltas graves en contra de servidores públicos. Y en relación al año dos mil veinte, mediante respuesta directa informó que se habían generado cero registros de la información requerida.

Por lo que respecta a la parte de solicitud de acceso en relación a *los servidores públicos sancionados por procedimientos de la Comisión de Honor, en los años de dos mil veinte a dos mil veinticuatro, nombre, cargo y sus resoluciones respectivas*; en la ampliación de respuesta el Ayuntamiento hizo de conocimiento a la persona reclamante que, debido a la literalidad de la solicitud de acceso contaba con cero registros generados de servidores públicos sancionados.

Lo anterior se le hizo del conocimiento a la hoy persona inconforme en el medio que señaló para ello; sin que este haya manifestado algo en contrario, al no haber desahogado la vista otorgada, tal como quedó asentado en auto de fecha siete de febrero del año dos mil veinticinco.

Bajo este orden de ideas, se observa que, con el alcance, la autoridad responsable intentó perfeccionar su respuesta inicial, ya que en la porción de la solicitud en la que se requirió conocer los servidores públicos sancionados ante el Órgano Interno de Control, enviándole links directos a la publicación de la obligación XVIII artículo 77 de la Plataforma Nacional de Transparencia para consultar la información solicitada de los años dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro, excepto del dos mil veinte, posteriormente en alcance proporcionó respuesta directa a este último año

señalando que contaba con cero registros, observándose una modificación del acto respecto a este último ejercicio, sin embargo, no deja sin materia al presente asunto, debido a que no informa respecto a las sanciones impuestas a los servidores públicos, a través de su órgano interno de control, puesto que solo remite a la consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia respecto a las faltas graves sin pronunciarse sobre las no graves de conformidad con la normatividad aplicable.

Y en relación a los procedimientos ante la Comisión de Honor y Justicia, le reiteró su respuesta inicial, de cero registros, agregando únicamente que esto es en atención a la literalidad de la pregunta, subsistiendo la negativa de proporcionar la información, por lo que no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

**Quinto.** Los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, los motivos de inconformidad, informe justificado y alcance quedaron transcritos en el

Considerando Cuarto.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Respecto a la persona recurrente ofreció pruebas de su parte por lo tanto se admiten:

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de respuesta a la solicitud de acceso folio 210437024001317 dirigida al solicitante emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Puebla, Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-1260/2024  
Folio: 210437024001317

El sujeto obligado ofreció y se admite el siguiente material probatorio:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuerdo de designación y nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, a favor de Laura Elizabeth García González, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, otorgado por el Presidente Municipal del sujeto obligado, así como acta de protesta de la misma fecha.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de:

- Acuse de registro de solicitud con número de folio 210437024001317 de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro expedido por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Acuse entrega de información vía SISAI de la solicitud de acceso folio 210437024001317 de fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro, expedida por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Acuse entrega de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente respecto al expediente al rubro citado de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, expedida por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Captura de pantalla de correo electrónico con respuesta a la solicitud de acceso 210437024001317, remitida vía correo electrónico por la Unidad de Transparencia a la cuenta del solicitante, de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, con un archivo adjunto denominado "Alcance 210437024001317 .pdf"
- Alcance de respuesta a la solicitud de acceso folio 210437024001317 remitido al solicitante emitido por la Unidad de Transparencia, de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

Las documentales públicas y privada que al no haber sido objetadas hacen prueba plena, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de

conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, la persona recurrente, envió electrónicamente al Ayuntamiento de Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió de los ejercicios 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 los servidores públicos sancionados por procedimientos ante el Órgano Interno de Control y por la Comisión de honor y justicia con los datos de nombre, cargo del servidor público, sanción y copia de la resolución respectiva.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al responder dicha solicitud a la entonces persona solicitante le informó, que lo solicitado respecto a los servidores públicos sancionados por procedimientos ante el Órgano Interno de Control, podía ser consultado en la Plataforma Nacional de Transparencia respecto de los años 2021 a 2024, y que contaba con cero registros en relación a los servidores públicos sancionados por procedimientos ante la Comisión de honor y justicia, manifestando que no existe obligación de generar un documento Ad hoc, e invocó el Criterio 3/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI).

Sin embargo, la hoy persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto reclamado la negativa de proporcionar la información de su interés.

De ahí que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, informó enviar una respuesta complementaria a la persona agraviada, que en la parte de conocer los *servidores públicos sancionados ante el Órgano Interno de Control*, otorgó links directos para la consulta de información publicada en obligaciones de transparencia de los años 2021, 2022, 2023 y 2024 en relación al artículo 77, fracción XVIII, y

respecto al año 2020 menciono contar con cero registros; por cuanto hace al requerimiento de información respecto a los *servidores públicos sancionados por procedimientos ante la Comisión de honor y justicia* reiteró su respuesta inicial, al señalar contar con cero registros generados de servidores públicos sancionados esto, en atención a la literalidad de la petición de información, y señaló no existir la obligación de generar documentos ad hoc invocando el Criterio 3/17 emitido por el Órgano Garante Nacional, alcance que fue analizado en el Considerando Cuarto de esta resolución.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del ordenamiento legal antes citado.

De igual manera, resultan aplicables los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XIX, 142, 145, 154 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Precisado lo anterior, es indudable que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la

información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Ahora bien, resulta oportuno, citar el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, **dispone que esta información será pública, completa,** congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Además, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

**"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión:**

*individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.*

En este orden de ideas, es importante retomar que la persona recurrente solicitó de los ejercicios 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 los servidores públicos sancionados por procedimientos ante la Comisión de honor y justicia con los datos de nombre, cargo del servidor público, sanción y copia de la resolución respectiva, por lo que, el sujeto obligado, al momento de responder lo hizo en dos partes distintas por lo que se procederá a su estudio de forma separada en dos incisos para un mejor entendimiento.

**A)** Respecto a los procedimientos ante el órgano interno de control lo dirigió a la publicación de obligaciones de transparencia en específico al artículo 77 fracción XVIII respecto a los años dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro, y en alcance hizo llegar a la persona recurrente links directos a la publicación de obligaciones en la Plataforma Nacional de Transparencia e informó que respecto al año dos mil veinte contaba con cero registros.

Al respecto resulta oportuno citar la parte conducente de los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, que dispone como debe ser requisitado el formato de la obligación de*

transparencia contenida en la fracción XVIII<sup>1</sup> del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, y artículo 77, disposición homóloga, de la Ley de Transparencia Local, en el cual ordena que la información que se publique en esta fracción, es la que corresponda a lo señalado en el párrafo cuarto<sup>2</sup> del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es la correspondiente a los procedimientos **por faltas graves**.

Al respecto resulta conveniente, precisar que el Derecho de Acceso a la Información, se define como el derecho que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, tal como lo señala la fracción XI<sup>3</sup> del artículo 7 de la Ley de Transparencia Local.

Por otra parte, la publicación y actualización de las obligaciones de transparencia, es el deber que tienen todos los sujetos los obligados de publicar la información común y específica de conformidad con el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Transparencia local.

Derivado de la anterior distinción, se resalta que el Derecho de Acceso a la Información es independiente a la publicación de obligaciones transparencia, mismo que no se encuentra condicionado a los criterios sustantivos ni temporalidad de las actualizaciones ordenadas por los Lineamientos

<sup>1</sup> XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición ~~Los sujetos obligados~~ publicarán la información relativa a los datos de las personas servidoras públicas y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en ellos y, con apoyo de las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, en su caso, los órganos internos de control o las instancias competentes, harán pública la información correspondiente a las sanciones administrativas definitivas que, en su caso, han sido emitidas en su contra por los órganos de control, los Tribunales especializados en justicia administrativa y/o instancias correspondientes, así como a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo reportado, con fundamento en el artículo 57 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y en la ley de responsabilidades de las personas servidoras públicas que corresponda, ya sea federal o estatal, o en la normatividad que aplique según la naturaleza jurídica de cada sujeto obligado.

Dicha información corresponderá a las sanciones graves en términos de lo establecido en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

<sup>2</sup> Artículo 27, cuarto párrafo ...En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 7 Para los efectos de esta Ley se entiende por: ... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

Técnicos Generales, por lo que tal como se señaló en párrafos anteriores la materia de la solicitud de acceso es información pública que debe ser entregada, circunstancia que tal como consta de autos no sucedió.

Ahora bien, en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se señala a los **órganos internos de control** como los facultados para imponer sanciones por faltas administrativas no graves, observándose la posibilidad del sujeto obligado para proporcionar la información solicitada, respecto a los servidores públicos sancionados por procedimientos ante el Órgano Interno de Control, de conformidad con las facultades conferidas al OIC del sujeto obligado para atender la solicitud a la literalidad de lo solicitado.

Por lo antes señalado, se advierte que la respuesta inicial y alcance de respuesta otorgadas por el sujeto obligado, en cuanto hace a esta porción de la solicitud de acceso, proporcionó solo parte de la información requerida, siendo la referente a los servidores públicos sancionados por procedimientos ante el órgano interno de control respecto a faltas graves, de los años dos mil veinte a dos mil veinticuatro, omitiendo informar respecto a los procedimientos seguidos por falta no graves, de los ejercicios anteriormente señalados, existiendo con ello vulneración al derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

**B)** Ahora bien, en relación a la porción de la solicitud referente a conocer los *servidores públicos sancionados por procedimientos ante la Comisión de Honor y Justicia* de los años requeridos, se considera oportuno  citar las disposiciones legales citadas por el sujeto obligado en su informe justificado, siendo los artículos 3 fracciones X y XI, 118 y 155 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla los cuales se transcriben a continuación:

Sujeto: Honorable Ayuntamiento de  
Obligado: Puebla, Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-1260/2024  
Folio: 210437024001317

**Artículo 3 Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:**

...  
**X. Comisión: Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla;**

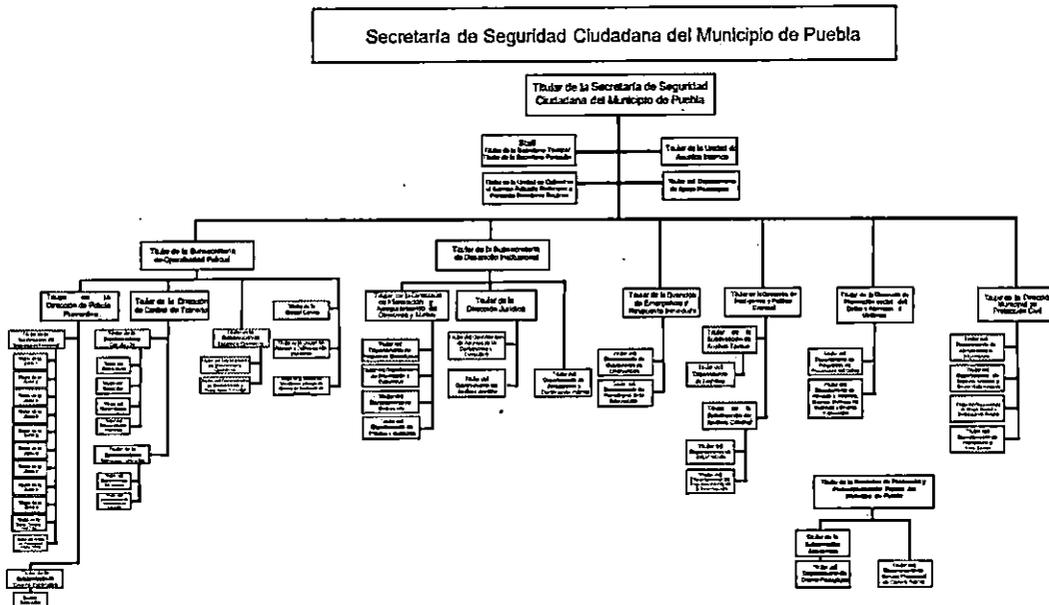
**XI. Consejo: Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla;**

**Artículo 118 La Comisión será el órgano colegiado que conozca del procedimiento de separación y/o remoción.**

**Artículo 155 El Consejo será el Órgano Colegiado que conozca del procedimiento de la Audiencia Disciplinaria e impondrá, mediante resolución, las sanciones disciplinarias por incumplimiento a los principios y obligaciones en que incurra el miembro del Servicio.**

Ahora bien, en las disposiciones legales del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, se encuentra reguladas las facultades y atribuciones de dos instancias diferentes de nombre **Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial** de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, que conoce del procedimiento de separación y/o remoción de los miembros del servicios y el **Consejo de Honor y Justicia** de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla es la encargada de substanciar procedimiento de la Audiencia Disciplinaria la cual impone sanciones disciplinarias por incumplimiento las obligaciones que deben observar.

Al respecto, y en sustento a lo anteriormente expuesto, de la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Puebla, en efecto no es posible advertir área alguna con la denominación que la persona reclamante señala en su petición de información, tal como se observa del organigrama publicado en la obligación de transparencia del artículo 77 fracción II, formato B en la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se muestra a continuación:



Por lo que, retomando que la entonces persona solicitante en la descripción de su petición de información señaló que de los años dos mil veinte al año dos mil veinticuatro quería conocer los *servidores públicos sancionados por procedimientos ante la Comisión de Honor y Justicia, que contuviera 1: nombre y cargo del servidor público, 2. sanción y 3. copia de la resolución*, a lo que el sujeto obligado en una primer respuesta manifestó que contaba con cero registros generados esto en atención a la literalidad de la petición de información y posteriormente en su informe justificado, manifestó que no existía una figura llamada Comisión de Honor y Justicia como la denomina la entonces persona solicitante, advirtiéndose con ello que, el sujeto obligado produjo contestación de manera inadecuada, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y las contestaciones proporcionadas por la autoridad responsable y estas deben guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio SO/002/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone:

***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”***

Bajo esa tesitura, la persona recurrente no tuvo conocimiento de lo manifestado por el sujeto obligado en su informe con justificación, por tanto no es de su conocimiento que el área de la cual solicita información no forma parte de la estructura orgánica del sujeto obligado, esto último en virtud de que en autos no obra constancia alguna que la autoridad responsable le hubiera notificado a la entonces persona solicitante la información proporcionada en su informe con justificación, información que modifica su argumento conforme a la primer respuesta que le fue entregada.

Por lo anteriormente citado se concluye que el sujeto obligado debe responder esta porción de la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación en concordancia entre el requerimiento formulado por la persona recurrente y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, debiendo guardar una relación lógica con lo solicitado.

Por los motivos anteriormente expuestos, resulta parcialmente fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, en cuanto a la negativa de proporcionar la información de su interés, existiendo con ello vulneración al derecho de acceso a la información, ya que en la respuesta primigenia y ampliación de la misma de los ejercicios señalados en la solicitud de acceso, referente al primer punto, el sujeto obligado omitió informar respecto de los servidores públicos sancionados por procedimientos seguidos por faltas no graves, y en relación al segundo punto su respuesta fue inadecuada por la razones anteriormente señaladas.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR PARCIALMENTE** el acto impugnado, para efecto de que el sujeto obligado, en relación al periodo de dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro:

- De respuesta al punto uno de la solicitud referente a los servidores públicos sancionados ante el Órgano Interno de Control respecto a las faltas no graves, en alguna de las formas establecidas en el artículo 156 de la Ley de la materia.
- Y emita una nueva respuesta de manera congruente y exhaustiva, respecto al punto dos de la solicitud referente a los *servidores públicos sancionados por procedimientos ante la Comisión de Honor y Justicia, que contuviera 1. nombre y cargo del servidor público, 2. sanción y 3. copia de la resolución.*

Lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que señaló para tales efectos.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

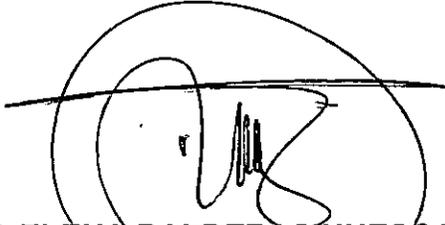
**Primero.-** Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto impugnado por las razones y para los efectos señalados en el considerando **SÉPTIMO** de la presente.

**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de marzo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE



Sujeto  
Obligado:

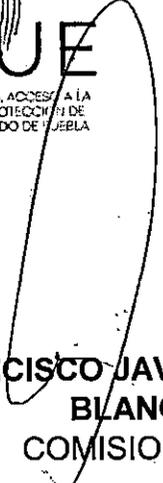
Honorable Ayuntamiento de  
Puebla, Puebla

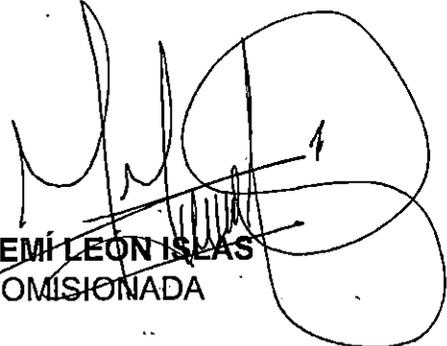
Ponente:  
Expediente:

Nohemí León Islas  
RR-1260/2024

Folio:

210437024001317

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO  
COMISIONADO**

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS  
COMISIONADA**

  
**HÉCTOR BERRA PILONI  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-1260/2024, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el doce de marzo de dos mil veinticinco.

P3/NLI-/MMAG/Resolución 